


duo ha abusado de cantidad que exceda de un día de socorro de la compañía pues no recibirá más cantidad que la que diariamente debe distribuir, vigilándose el reparto diario del socorro y rancho por el subalterno respectivo." (Allí, pág. 76).

VI. *Malgasto del dinero del rancho de la tropa.* Las Resoluciones de 3 de Junio de 1777, 21 de Octubre y 5 de Noviembre de 1779 extractadas en la antecedente pág. 156 deben verse.

VII. ALTERACIONES DE LAS ANTIGUAS PENAS.—Por la exacta reseña anterior, se palpa la necesidad que hay de un Código militar que esté conforme con nuestro sistema político, pues las penas de "baquetas, vergüenza pública con argolla ó sin ella, la exhibición del reo en el cañon, la pena de horca y las de palos y azotes, las de enrodar, descuartizar y quemar, etc., "están abolidas por la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, que en su artículo 22 "prohibió para siempre las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales;" así es que la pena de muerte se aplicará sin los horrores predichos y por medio del fusilamiento, [como he asentado en las páginas 774 y 775 de la misma Parte 3ª de mi tomo 2º al extractar la ley 12, tít. 8, Part. 7ª, que mandó castigar al parricida, previniendo que fuese azotado públicamente, que en seguida lo metiesen en un saco con un "can, un gallo ó una culebra, ó un ximio," cosiendo en seguida la boca del mismo saco y lanzándolo á la mar; pues allí dije que "en la actualidad no hay esos horrores que acompañaban á la muerte, sino solo ésta;" y como asenté tambien en las páginas 20 y 21 de la misma Parte 3ª, extractando la ley 1ª, tít. 20, lib. 8 de la Rec., que mandaba quemar á los reos de pecado nefando, los que en México, aun durante los últimos atrasados tiempos de la dominacion Española, jamás sufrieron esa tortura].—Las penas de "horca, azotes, infamia, tortura, etc., no han dejado de subsistir desde que se promulgó la expresada Constitucion de 1857; pues que fueron proscritas por los Decretos de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, 17 de Agosto de 1812 y 8 de Setiembre de 1813, y por la Constitucion del mismo año de 1812 y las posteriores mexicanas, [segun expuse en mi tomo 1º, pág. 33]; así es que desde esa época remota no han podido aplicarse tales castigos.


VIII.  Esto no lo sabia seguramente el extraordinariamente presuntuoso D. Jacinto Pallares, cuando despues de copiar las doctrinas de D. Joaquín de Escriche sobre *desuso de la ley* (presentándolas como suyas) en el periódico "El Porvenir" número 352, publicado en México el miércoles 24 de Marzo de 1875, con la irritante y tonta garrulidad del venenoso Libelista, pretendiendo torpemente atacarme, porque sostengo [en ciertos términos] que no es alegable el desuso expresado, dice:—"Si en el año de 1850, por ejemplo, hubiera sido Juez el Sr. Gutierrez y hubiera tenido que juzgar eriminalmente á un reo de envenenamiento de su padre, á un sortilego, á un estuprador de monja, á un incendiario, hubiera dado el espectáculo bár-

baro á la par que inaudito, en nuestra época, de mandar AZOTAR al parricida y meterlo despues en un saco de cuero cosido por la boca, y llevando de poco amables y galantes compañeros á un perro, á un mono, á una calabera y á un gallo: hubiera levantado una HOGUERA en pleno Siglo XIX para quemar al hechicero, al estuprador y al incendiario; y hubiera suscitado la pena de zaetas y la de arrojar al delincuente á la voracidad de canes y de los leones, y quien sabe cuantas otras [penas] consignadas en la legislacion semi bárbara de las Partidas; y todo esto porque NINGUNA LEY EXPRESA LAS HABIA DEROGADO EN EL AÑO DE 1850."—Apenas, leyendo estas barbaridades, puede creerse que sea ó lleve el título de Abogado [merceda ó inmerecidamente] el autor de la última aseveracion preinserta y marcada, para su oprobio, con versales pequeñas, si asentó de buena fé esa proposicion hija de la más supina y grosera ignorancia de las Disposiciones predichas promulgadas desde el año de 1811, desde cuya atrasada fecha principalmente se dejaron de respetar las "inspiraciones del Rey D. Alfonso" en expresiones de D. Jacinto Pallares.—Si conoció que mentía al asentar esos disparates, que no honran sus conocimientos, y al concluir su charla con este insulto: "esperamos que el Sr. Gutierrez se vista la toga del Magistrado, para que nos traslade por un momento á la época de D. Alonso el sabio, y rescuite qué sé yo cuántas lindezas:" entónces es un vil calumniador, tanto más culpable y sin excusa, cuanto que es de presumirse que en mi obra [su única biblioteca, su mina de explotacion, su original, su proveedora con los *hacínamientos* que contiene, y el objeto, sin embargo, de sus calumnias], sobre los conceptos preinsertos relativos á las penas del parricida y del sodomita, debió haber leído mis observaciones corrientes en la antecedente página 200, copiada de la 823 de la Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," sobre que "los soldados que castigan con bancos de palos han retrogradado más allá del año de 1789" en que se prohibió esta pena.—A diferencia de mi insignificante censor, que por todo antecedente y timbre solo puede presentar el poco costoso nombramiento de "Adjunto á la clase de Derecho natural;" entre diferentes empleos y comisiones del Legislativo, de la lista civil administrativa y de la militar en que he servido á mi Patria en las épocas más críticas para sus instituciones ó independencia; he desempeñado por largos años la Judicatura y Magistratura en los fueros comun y federal en el Distrito y en diversos Estados, así como la Asesoría militar; y mi hoja de servicios, limpia de castigos y responsabilidades, puede contestar satisfactoriamente á la gratuita suposicion del Libelista, que espera, que á semejanza suya, rescuite yo disposiciones muertas de la época de D. Alfonso el sabio.—Ajado en mi reputacion, de la que debo cuidar, segun el precepto *cura de bono nomine*, urgido por la indeclinable precision en que se me ha puesto de sujetar mis lecciones al nauseabundo texto del mentido y mentiroso "Tratado completo" de signado para la clase de mi cargo [no sé por qué, desde antes de que comenzara á publicarse, esto es, sin conocimiento de lo que podia valer]; y en la obligacion de no permitir que pasen desapercibidos los numerosos

groseros errores del mismo texto ni en mi clase, ni fuera de ella, porque extraviarian á mis discípulos y á los que sin serlo estudian en lo particular para presentarse á exámenes extraordinarios, en los que con las absurdas lecciones de D. Jacinto saldrian muy mal librados; por la más imperiosa de las necesidades tengo que perder el tiempo, rebajándome hasta descender á la censura de las opiniones particulares y copias infieles de D. Jacinto, á quien dejaria rodar sin fijar en él mi atencion, si no se tratara de una ciencia que enseño, siempre estudiando y con suma desconfianza, porque conozco bien la pequeñez del círculo de mis conocimientos. Atentas las encumbradas ridículas pretensiones del "Tratadista completo," es de presumirse que diga lo que las lagartijas de la fábula de Iriarte, despues de haber presenciado la inspeccion de una de sus compañeras por un Naturalista: No somos sabandijas,

"Valemos mucho,

"Por más que digan."

A pesar de esta presuncion, continuaré mi censura, siempre que fuere preciso, en bien público, sin preocuparme por las ridículas pretensiones ni por las desvergonzadas negativas de D. Jacinto, que creo que no tienen remedio; porque ¿quién puede quitar al pavo la vanidad y al gallo la soberbia, ni al escritor de libelos la precocidad y embuste, cuando son de carácter?—Es de creerse, que tan inconfeso como el salteador en cuyo poder se encuentra la prenda de que despojó á alguno en el asalto, me continúo llamando "impostor, calumniador, pueril en mis rebuscadas censuras," y aun antropófago; pero no por esta conducta desleal y grosera dejaré de tratar á su plagiato como el labrador de Esopo á la culebra ingrata, que abrigada en su seno cobró vida, para acometer en seguida á la familia de su benefactor. La fábula dice que éste la partió en mil pedazos, y nada omitiré por imitarlo por el bien público, y para castigo del ingrato que solo con el "Nuevo Código de Reforma" ha podido escribir algo del Derecho vigente, y que sin embargo pretende neciamente desprestigiarme. 

IX. ALTERACIONES DE LAS ANTIGUAS PENAS.—Volviendo á ocuparme de las penas del robo, se deben suplir las demas mencionadas, con prision en el calabozo criminal, recargo de fatigas, suspension, pérdida de empleo ó presidio al arbitrio del Juez militar ó Jurado [siempre que no haya en el fuero comun una pena aplicable al caso, pues si existiere, ésta será la que deberá imponerse, supuesto que, como asenté en la anterior página 57, las leyes generales son supletorias de las militares].—Tales penas, así como la capital, corresponderá solo aplicarlas á la Justicia militar, esto es, á los Jurados, (porque no hay fuero de marina, como adelante veremos), cuando el hurto ó robo "tengan exacta conexión con la disciplina militar," caso único en que subsiste el fuero de guerra, segun el artículo 13 de la citada Carta federal, si se trata del tiempo de paz, teniendo presentes las declaraciones de la ley de 15 de Setiembre de 1857 sobre delitos militares y mixtos (págs. 93 y siguientes del tomo 1º de mi obra); ó cuando quede velada la Constitucion por las declaraciones de guerra ó de sitio (como

tambien veremos al tratar del fuero y competencia, cit. Part. 3ª, pág. 805). —“En cuanto á las *penas de plano* ó sin previo juicio de que hablan las ántes extractadas Disposiciones, no pueden subsistir, porque la *Resolucion de 30 de Agosto de 1771* [extractada en mi tomo 3º, pág. 140] prohibió imponer penas *graves* á los Jefes militares, declarando que eran de la competencia de los Consejos de guerra, previo formal enjuiciamiento; y porque la Constitucion federal en su art. 20 [corriente en la Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 521] otorga á todo reo, juicio y defensa, necesarios para ser condenado.—Las penas por hurto ó robo de vasos sagrados, imágenes y objetos del culto no subsisten en los términos ántes expresados, porque por la ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 3º, ya no hay faltas ni delitos puramente religiosos, pero como el mismo artículo agrega: [pág. 575 de la parte 3ª del tomo 2º]: “Si á ellos se juntase alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor, y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá, sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el órden religioso;” es inconcuso que en los casos dados se procederá por el juez militar, imponiendo la pena del delito comun de robo ó hurto, si se ha cometido fuera de los templos ó lugares religiosos. Si se hubiere cometido en los primeros, procederá conforme al artículo 10 de la citada ley de 4 de Diciembre [pág. 678 de la Parte 3ª repetida].

“Respecto al hurto ó robo en casa de oficial ó del alojamiento, ó de dependiente del Ejército, la autoridad militar los juzgará, si se hallan en el caso del repetido artículo 13, esto es, exactamente conexos con la disciplina militar, lo que aclaró la citada ley de 15 de Setiembre, ó si se cometen durante el estado de guerra ó de sitio, segun queda dicho. En ningun caso para estas penas graves se procederá de plano [pág. 481 de la parte 2ª del tomo 2º].—Si el hurto ó robo aunque cometido por militares tiene los caracteres tan solo de delito comun, quedará sujeto, conforme á las dos últimas disposiciones y en tiempo de paz, á la justicia ordinaria, que arreglará su procedimiento á la ley de 5 de Enero de 1857, y á las demas relativas del fuero comun.” Hoy en el Distrito y California rige el Código penal de 7 de Diciembre de 1871.—La *pena de muerte* nunca podrá aplicarse *de plano*, porque la *Orden de 18 de Setiembre de 1823*, previno, que jamás se aplicase, sin que preceda la sumaria y trámites correspondientes, como dije en mi tomo 3º, págs. 140 y 141, citando las leyes comprobantes Españolas; pero hay una excepcion de esta regla en el artículo 55 de la ley de 12 de Febrero de 1857 [corriente en la pág. 469 de mi predicho tomo 3º], que dice: “El que por cobardía desertare ó fuese el primero en volver la espalda en accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á batirlo, ó esperándolo en defensa, PODRÁ EN EL MISMO ACTO SER MUERTO, para su castigo y ejemplo de los demas. Si esto no se verificase, será juzgado y sentenciado á sufrir la pena de muerte pasado por las armas.”—En la misma pág. 469 cité como comprobantes del artículo preinserto, el 117 tít 10, trat. VIII de la Ordenanza militar, que dice: “El que por cobardía

fuere el primero en volver la espalda sobre accion de guerra, bien sea empezada ya ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle, ó esparándole á la defensiva, PODRÁ SER MUERTO para su castigo y ejemplo de los demas."

X. ~~D.~~ Jacinto Pallares, cuya inteligencia parece que está en razon inversa respecto de su vanidad extremada, despues de aprovecharse de una pequeña parte de mi estudio sobre penas y reglas del procedimiento, presentandolo como suyo, nos dice estas falsedades en la pág. 780 de su plagiat:—"Por S. O. de 18 de Setiembre de 1823, que previniendo no se aplicase nunca la pena capital, sin que preceda sumaria y los demas trámites legales, derogó el art. 117, tít. 8º, trat. 10, que imponia de plano la pena de muerte al *desertor en campaña*, y aunque éste fué restituido á su vigor por el artículo 67 de la ley de 29 de Diciembre de 1833, ésta á su turno FUE DEROGADA PRINCIPALMENTE EN ESE ARTÍCULO POR EL 75 DE LA LEY DE 12 DE FEBRERO DE 1857."—Debe padecer de mal de piedra en la cabeza el que ha escrito estos absurdos para "instruccion de principiantes y alivio de hombres de la ciencia;" pues queda visto por los textos preinsertos, que el artículo 117 de la Ordenanza, es concordante del 55 de la ley penal vigente, y que por lo mismo aquel concordante tambien de la ley de 1833, no está derogado por la segunda Disposicion, que permiten matar en el acto, no á todo *desertor en campaña*, [voz que no entiende D. Jacinto á pesar de sus ínfulas de Maestro, y que quedó explicada en la antecedente pág. 197], sino al que *desertare ó huyere siendo el primero en hacerlo, en accion de guerra*. para contener así á los demas soldados, que á ejemplo del cobarde, podrian hacer lo mismo.—Por otra parte, siempre mintiendo ó estampando citas falsas el célebre "Refundidor de nuestra legislacion" señala el artículo 75 de la ley de Febrero, como derogatorio de la pena de muerte de plano, cuando ese artículo, como puede verse en la pág. 495 de mi tomo 3º solo previene, que por sus vicios y faltas sean juzgados como los Oficiales del Ejército, los de la Milicia Activa, que estuviesen sobre las armas.—Parece que el supuesto "Profesor de procedimientos judiciales," como el avestruz de la fábula de Lesing, cuando despliega las alas para volar, solamente logra dar con su importante persona en el suelo, sin adelantar un solo paso. Su falso título de "Profesor de procedimientos judiciales" es la piel del leon con que se disfrazó el animal manso de la fábula de Esopo, pero tantas veces descubre la enorme oreja, que por honor de la Escuela de derecho, y del Gobierno, que alguna vez lo nombró muy transitoriamente Profesor suplente mio, se hace necesario imitar al rústico que á palos despojó al animal predicho de la piel de la fiera con la que se presentó disfrazado.—A semejanza del mosquito de la fábula de Esopo, que zumbando en derredor del carruage atollado, mortificaba á las mulas y al cochero, dificultando la operacion de desatollar aquel, y que una vez logrado esto, se creyó útil y necesario con tan nécia oficiosidad, cuando solo habia servido de estorbo; D. Jacinto con su ruidoso "Tratado completo" ha creído hacer un bien á "principiantes y hombres de la ciencia" con esa obra de torpezas, que ha presentado como

"elemental, doctrinal, de texto y consulta," y solo ha conseguido estorbar mis acostumbrados trabajos en este año escolar, en el que mis discipulos, perdiendo el tiempo en comprobaciones de citas erradas y en rectificaciones de errores groseros, no han podido ponerse á la altura de instruccion de mis discipulos de anteriores años, especialmente por el hecho de que suspendida la publicacion del supuesto "Tratado completo" desde mediados de Agosto de 1875, estamos aun en espera de su conclusion. ¿Creerá D. Jacinto tambien, como el cuervo de la fábula de Esopo, que con estar empollando sus huevos [ó los agenos,] mayor tiempo que el comun, ha de sacar cria ménos ruin, que los grajillos, que es natural esperar de él?—Si el asombrosamente presuntuoso "Adjunto á la Clase del Derecho natural" hubiera escrito sobre esta sencilla materia, sobre la que ha dado lecciones. [no sé si buenas ó malas,] á los cursantes del año primero de Jurisprudencia, quizá no se hubiera expuesto á leer verdades amargas sobre su impericia; pero, pues ha querido ser músico, como el corderito de Esopo, siendo suya la culpa, no le queda otro recurso, que exclamar como aquel al sentir sobre sí al lobo: "Hé merecido mi suerte, porque siendo cocinero me metí á flautista."—Podrá parecer dura mi crítica; pero fué por mucho tiempo sumamente moderada en "El Foro." Contestó á ella el vano D. Jacinto con sarcasmos, chocarrerias y censuras tan áeres como innecesarias, en los borrones con que ensució "El Porvenir," y es muy natural, que quien sembró rayos, recoja hoy tempestades; no siendo por lo mismo de extrañarse, que en estos apuntes, ponga yo en práctica el consejo que D. Tomas de Iriarte dá en la fábula del "Erudito y el Raton" en la siguiente quintilla:

"Hace bien quien su crítica modera,
 "Pero conviene usarla más severa
 "Contra censura injusta y ofensiva,
 "Cuando no hablar con sincero denuedo,
 "Poca razon arguye, ó mucho miedo.

XI. ALTERACIONES DE LAS ANTIGUAS PENAS.—Tomando á éstas, la predicha *de muerte*, aunque abolida por el artículo 23 de la Constitucion (corriente en la Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 825,) que solo la ha dejado vigente "para el traidor á la Patria en guerra extranjera, para el saltador de caminos, para el incendiario, homicida con alevosía, premeditacion y ventaja, para el parricida, para el Pirata; y para los delitos graves del orden militar;" es inconcuso que puede aplicarse por el hurto ó robo sujeto al fuero de guerra; pero es preciso tener presente, que conforme á las *leyes 2 y 7, tit. 40, lib. 12, Nov. Recop.*, [corrientes en la citada Parte 3ª de mi tomo 2º, págs. 130 y 131,] respecto á las *penas de muerte y de presidio* señaladas á algunos delitos por la antigua legislacion Española, la primera se debe escasear en lo posible, aplicando por la misma, la de presidio por diez años; y cuando esta proceda, deberá considerarse la mayor ó menor perversidad del reo, para designarle el presidio de mayor ó menor trabajo y seguridad.—[Cit. Part. 3ª págs. 605 y 130 y 131].—La repetida *pena de presidio*, trabajos forzados ó obras públicas con que la Ordenanza militar manda castigar á algunos

delinquentes por toda la vida: solamente debe imponerseles por diez años, segun la *Orden de 18 de Febrero de 1772*.—(Tomo 3º pág. 430).—La pena repetida no pueden extinguirla los incendiarios en los arsenales de la Marina segun la *Orden de 19 de Abril de 1775*.—(Cit. tomo 3º pág. 431).—La designacion de presidio para el reo, no toca al Consejo [Jurado] sino al Capitan general Comandante militar ó General en jefe. *Orden de 16 de Febrero de 1784*.—[Tomo 3º pág. 430].—*Circular de 18 de Mayo de 1833*.—[Tomo 1º pág. 79].—Preciso es tener presentes estas disposiciones para el FUERO DE GUERRA, porque en él no rige el Código penal, que en su artículo 61 abolió la pena de presidio; supuesto que está aquel expedido para reñir “en el fuero comun y en los delitos contra la Federacion.”—Si en la anterior pág. 202 cité el mismo artículo 61, fué porque se trató allí de penas impuestas al Guardia Nacional por la autoridad civil ó justicia ordinaria, y en tal caso, es inconcuso que no podrá condenarse por ellas á presidio.—Para terminar este punto sobre penas, no creo fuera del caso tratar aquí del desuso de las leyes, porque la aclaracion de este punto, no solo será útil para ilustrar la materia tratada, sino la que está por tratar.

XII. LEYES NO DEROGADAS: SU OBSERVANCIA Ó INOBSERVANCIA POR EL DESUSO.—La ley no derogada debe observarse por rigurosa que sea: *Lex quamvis dura, servanda—Durum, sed ita est scriptum—Judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet*—“La ley tiene fuerza perpétua, generalmente hablando, mientras no se derogue, segun la ley 11, tít. 2, lib. 3, Nov. Recop.” [Escriche “Dic. de leg.” artículo “Ley,” § 22].—“Contra su observancia literal no puede admitirse la excusa de que no está en uso, segun la misma ley ó sea Auto 2, tít. 1, lib. 2, Rec.”—“La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior,” segun declara el artículo 8º del Código civil de 8 de Diciembre de 1870.—“Contra la observancia de la ley no puede alegarse uso, costumbre ó práctica en contrario,” conforme al artículo 9º del mismo Código.—Escriche en el citado § 22, dice: “Es cierto que la ley 11, tít. 2, lib. 3, Nov. Recop. ordena, que todas las leyes del reyno, que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso; pero tenemos leyes que sin haber sido expresamente derogadas, han perdido del todo su antigua autoridad; y estas leyes ni pueden ni deben observarse, ni tampoco lograrían su objeto los esfuerzos que el Soberano y los Jueces hiciesen para volverlas á la vida, PORQUE NO ESTÁ EN SU POTESTAD EL MUDAR LA COMUN OPINION DE LOS HOMBRES, LAS COSTUMBRES GENERALES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS TIEMPOS, como ya lo reconoció Felipe II, en la pragmática declaratoria de la autoridad de las leyes de la Recopilación que está al frente de ésta. Mas no basta decir ó creer que tal ó cual ley no está vigente: preciso es que su desuso sea notorio, y que su uso debiera ser contrario á las costumbres; sin cuya circunstancia debe la ley conservar su autoridad y ejercer todavía su imperio.”—Lo mismo dice en el artículo “Arbitrio judicial” en donde se expresa así: “Las leyes que son contrarias á las circunstancias de los tiempos, á las costum-

bres y á la opinion comun, por más que fuesen útiles en la época en que se dieron, no pueden ni deben ejecutarse. Esta es una verdad que la experiencia nos ha demostrado, y que conoció y sentó el rígido Felipe II, cuando en la pragmática declaratoria de las leyes de la Recopilacion, hablando de las anteriores á ella, se explicó en estos términos: "Así mismo, algunas de dichas leyes, como quiera que sean y fuesen claras, y que segun el tiempo en que fueron hechas y publicadas parecieron justas y convenientes, la experiencia ha demostrado que no pueden ni deben ser ejecutadas...."—Con arreglo á esta declaracion legal, los tribunales pudieron perfectamente dejar de aplicar las leyes "contrarias á las circunstancias de los tiempos, á las costumbres y á la opinion comun," únicos casos en que conforme á la doctrina y declaracion anteriores, las leyes antiguas pierden su autoridad; y por ese motivo, desde atrasada fecha, ni en la misma España se aplicaba la pena de quemar á los reos de pecado nefando, de castrar á los sodomitas, ni de encubar ó meter en sacos de cuero á los parricidas, acompañados de un perro, un mono, un gallo y una culebra, como previno la ley 12, tít. 5, Part. 3ª, segun es de ver en el número 1,206 del Código criminal de D. Florencio García Goyena, y en la página 775 de la Parte 3ª del tomo 2º de mi obra, en donde digo: que ya no subsisten esos horrores que acompañaban á la muerte de los criminales.—Promulgada la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857, con mayor motivo, pero siempre en MATERIA PENAL se respetó la doctrina de Escriche, porque el artículo 22 de la misma Carta declara abolidas, entre otras penas, las "inusitadas." Parte 2ª de mi citado tomo, pág. 821.—Por fin, últimamente, siempre en "materia penal" ha quedado sancionado el desuso de la ley por el Código de 7 de Diciembre de 1871, cuyo artículo 183 dice: "No se estimará vigente ninguna ley penal que no haya sido aplicada en los diez años últimos, si durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley, sino otra diversa."—Por lo que hace á la *materia civil*, no sucede lo mismo, porque tenemos en todo su vigor el preinserto artículo 9º del Código civil, concordante con la repetida ley 11 recopilada; y no hay disposicion posterior al mismo artículo para dejarlo de cumplir, en virtud del referido 8º

XIII. He marcado con pequeñas versales algunos de los anteriores conceptos de Escriche, porque los presentó D. Jacinto Fallares como eria suya en el número 352 de "El Porvenir," correspondiente al 24 de Marzo de 1875, en donde se ocupó de mi humilde individuo en los términos que constan en la anterior página. ¿No es bien desvergonzado el mal copista, que se engalana con el original de un célebre Jurisconsulto, para pasar ante el público no ilustrado, como Autor? Si tal hombre, á pesar de sus grandes y ridículas pretensiones, no es un "tonto de capirote," exponiéndose á que se le desnude en plena luz de lo que no le pertenece, no sé á quien se le pudiera aplicar esa frase.


59.—Para terminar las noticias anteriores sobre armamento y con el fin de establecer á la voz las bases ó preliminares necesarios para el "procedi-


miento, fuero y competencia" de que me ocuparé adelante, consignaré aquí las siguientes constancias, sobre:

I. ARMA DE LEY Ó PROHIBIDA.—*Armas.* Bajo esta denominación según el art. 47 del "Código penal de 7 de Diciembre de 1871 para el fuero común y delitos contra la Federación" se comprenden:—I. Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento, cuyo uso principal y ordinario es el ataque:—II. La reata ó lazo, los palos y piedras;—III. Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque, se empleare en él ó de la cuál se eche mano con ese fin.—A mi juicio es más exacta y lacónica la siguiente definición, que se registra en el "Dic. de Legisl." de D. Joaquín de Escribano:—"ARMA: Todo género de instrumento destinado para ofender al contrario y para defensa propia." "Por esta palabra *armas*, dice la ley 7, tít. 33, Part. 7^a, no tan solamente se entienden los escudos et las lorigas, et las lanzas, et las espadas, et todas las otras armas con que los homes lidian, mas aun los palos ó las piedras."—Parece que está errada la cita anterior de la ley, debiendo ser la 23 y no la 33. Villanova, hablando de ésta, dice en la Observ. 11 (de su "Mat. Crim."), cap. 7, núm. 49: "Con esta conformidad la aprehension de palos, garrotes, piedras y otros instrumentos capaces de herir, ofender ó matar, en sujeto sanguinario, refidor ó por algun otro capítulo sospechoso, (cuya sospecha se colige del tiempo, lugar ú ocasion próxima á delinquir), califica otro delito análogo al de la prohibicion de armas, bien que ménos grave. Por lo tocante á la de palos y garrotes, rije en el Distrito de esta Real Audiencia el Auto de 23 de Octubre de 1780 mandado publicar anualmente, en que se prescribe no puedan usarse los que sean mas gruesos del ancho de una *seisena*." (Esto es, de más de pulgada y media de diámetro, que se dice tenía la moneda de cobre de Valencia, de valor de 12 maravedís, que se conocía con el nombre de *seisena*).

II. En el mismo Diccionario citado, dice también Escribano:—"Las armas se dividen en *ofensivas y defensivas* y se subdividen en *arrojadizas*, que son las que se despiden: *blancas*, las de filo, punta y corte; *de fuego*, las que por medio del fuego disparan; *de ley*, aquellas cuyo uso es permitido; y *prohibidas*, las que las leyes y bandos prohíben."—Por fin, hay también algunos otros Prácticos, que definen y clasifican las armas, [como expresé en la Parte 1^a del tomo 2^o de mi "Nuevo Código de la Reforma," páginas 632 y 633], en los siguientes términos:—"Se entiende por ARMA en el sentido más lato de la palabra: todo cuerpo ó instrumento mecánico, capaz de perforar, cortar, dilacerar ó contundir.—Por lo mismo, hay varias especies de armas, causa de varias clases de heridas.—Las armas pueden clasificarse, como de común acuerdo lo hacen todos, en armas blancas y armas de fuego. Las primeras hieren inmediatamente con ellas mismas; las segundas, de un modo mediate, por medio de proyectiles que arrojan contra el ofendido.—Las armas blancas pueden subdividirse en armas propiamente tales, por ejemplo: el sable, la espada, el puñal, la navaja, etc.; otras en pseudo-armas ó instrumentos, agentes mecánicos que hacen las veces de arma, como un

palo, palanca, canto, piedra, silla, puño, uñas, vidrio, picé, dientes, etc.—Las armas no tienen todas el mismo modo de obrar, ni producen los mismos resultados, y esto es lo que justifica ó hace útil la clasificación que acabamos de exponer. El diagnóstico y el pronóstico de las heridas, depende del conocimiento del modo de obrar de las armas, y de los resultados de su acción. Cumple, pues, que exponamos la diferencia que cabe entre el modo de obrar de una arma blanca y otra de fuego; entre el modo de obrar de una arma que perfora y otra que corte, contundida ó dilacere.—Por regla general podemos establecer que las armas, sean de la clase ó subdivisión que fueren, pueden dividirse en dos grupos; hay unas que no obran más que de un modo; otras que obran de varios modos á la vez.—Las armas que obran de un solo modo se dividen en perforantes, cortantes, dilacerantes, contundentes.—Las que obran de varios modos se dividen en perforo-cortantes, perforo-dilacerantes y corto-contundentes.—Son armas perforantes, por ejemplo, la aguja, el dardo, el estilete, el punzon, el compás, el fiorete, la bayoneta, el palo con punta, el asador, el clavo, el verdugillo, etc.—Son cortantes, el hacha, la hoz, la guadaña, la podadera, la segur, la navaja de afeitar, etc.—Son dilacerantes, las tonazas, las pinzas, los dientes, la lima, la rueda dentada, los rayos de rueda, las espas de molino, etc.—Son contundentes, el mazo, el martillo, el palo, la culata de fusil, la piedra, la palanca, la botella, etc.—Son perforo-cortantes, el sable, el espadín, el medio espadín, el cuchillo, el cuchillo de monte, la espada, el puñal, la lanza, la flecha, la azagaya, etc.—Son perforo-dilacerantes el garfio, el arpon, la alabarda, el asta de toro, el asta de ciervo, el garabato, etc.—Son perforo-corto-contundentes, el sable, el cuchillo de monte, el espadín, etc.—Son, por último, de fuego, la pistola, la carabina, el fusil, la escopeta, el mosqueté, el cañon, el mortero, etc.—Es de advertir que en los ejemplos que preceden no están acaso todas las armas que pueden producir heridas, ni la colocación de las que hemos consignado ha de ser tal vez tan rigurosa que no pueda tener lugar alguna de ellas en distinta clasificación. Basta muchas veces el modo de usar una arma para que su efecto modifique su calidad ó el nombre de clasificación que le hemos dado. Mas cualquiera conocerá que esto no es de mucha importancia. Los resultados de la acción de la arma dirán suficientemente bien de qué manera ha obrado y á qué clase debe pertenecer, á lo ménos en el caso particular que se presente.”

III.  Continuando con la desgracia de enseñar la punta de la oreja D. Jacinto Pallares, para desacreditar su disfraz de Maestro, en la pobrísima ó insuficiente noticia que sobre armas presenta en la pág. 300 de su “Refundición” de mentiras y absurdos, confunde al proyectil con el arma que lo dispara; pues se expresa así: “Son ARMAS de fuego la pistola, carabina, mortero, BOMBA, etc.”—Segun este texto del “Tratadista completo” de despropósitos, hay también arma granada, arma bala, arma metralla, arma munición, etc, supuesto que el proyectil *bomba* es arma; y para acabar de persuadir de sus supuestos timbres de “Profesor de procedimien-

tos judiciales en la Escuela de Jurisprudencia," nos dá en la misma página 300 esta otra original lección: "las HERIDAS propiamente tales en lenguaje médico, son las aberturas causadas en el cuerpo humano con instrumento PUNZANTE Ó CORTANTE Ó CON BALA."—Segun esta celeberrima y novedosa definición, la abertura de un craneo virificada por una pedrada ó garrotazo, no puede ser propiamente herida, porque se ha causado por instrumento que no es *punzante, cortante ó bala*, sino contundente. ¡Cuanta barbaridad por no tener presente el *Tractent. Fabrilis, fabri*, ó la fábula *Ex Sutore Medicus!* 

IV. PORTACION DE ARMAS Sobre la portacion de las armas de ley ó de la de las prohibidas la *Constitucion Federal de 5 de Febrero de 1857* dice:—"Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren."—(Parte 2ª de mi tomo 2º pág. 813).—Aun no se ha expedido la ley indicada en el artículo anterior, y es por esto necesario ocurrir á la legislacion antigua, combinándola con los bandos especiales vigentes:

V. ARMAS PROHIBIDAS.—Diversas Pragmáticas se expidieron por los Monarcas Españoles desde 1663 en adelante sobre este punto, de todas las cuales se hace mención en la *Pragmática de 26 de Abril de 1761*, y sobre esto pueden verse las leyes del título 19, del lib. 12º de la *Novis. Recop.*—La precitada Pragmática prohibió "el uso de las armas cortas *de fuego*, como son pistolas, trabucos, pistolas de cinta y carabinas que no lleguen á la marca de vara de cañon, [ó sea cuatro palmos], "y por lo correspondiente á armas blancas cortas, los puñales, guíferos, rejonos, almarada, navaja de muelle con golpe seguro ó virola, daga y cuchillo de punta chica ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faltriquera;" imponiendo graves penas, que no menciono, por no estar vigentes, así para los portadores, como para los fabricantes, mercaderes y prenderos que las vendiesen.—En mi "Nuevo Código de la Reforma," hay además las siguientes noticias:—*Las leyes 3 y 7, tít. 19, lib. 12, Novis. Recop.* prohibieron el uso de "espadas mayores de cinco cuartas, espadas de vaina abierta y verdugos [verduguillos ó estiletes] de marca ó mayores de ella." [Tomo 1º pág. 316].—Siendo México colonia de España, el Virey D. Antonio de Bucareli y Ursúa, expidió los *Bandos de 24 de Febrero de 1772, de 14 de Abril de 1773 y de 23 de Diciembre de 1775*, de los que extractaré aquí lo que hay en ellos de notable y conducente al caso, pudiéndose ver íntegros en la copia núm. 11 de Montemayor y Beleña.—Por la primera de esas disposiciones quedó prohibido "á los maestros y oficiales de artes y oficios mecánicos la portacion de instrumentos y herramientas de sus oficios, que sean aptos para herir, como son tranchetes, malacates, formones, escoplos y tijeras una hora despues de la oracion, que solo se les permite para retirarse á su descanso...." [Véase adelante el art. 950, frac. II del Cód. pen.]—Por el Bando segundo de los citados "se prohibió á los artifices, buhoneros, merceros y mercaderes, fabricar, aderezar ó vender las armas cortas prohibidas, sin exceptuar aun los cuchillos de me-

sa ó belduques *que tengan punta*, permitiéndose los que carezcan de ella, y la fábrica y venta de instrumentos que sean conocidamente necesarios para el uso de algun oficio." Mandó y autorizó á las justicias, que por denuncia de contravencion ó sospecha registren las tiendas ú oficinas, y hallando las armas prohibidas "las hagan romper é impondrán á los dueños irremisiblemente las penas declaradas" [multas]; y debiendo hacerse igual visita y con igual fin á los buques, de donde se recogerán como objetos de ilícito comercio, etc.—Por fin, el Bando tercero, mandó perseguir "la portacion de belduques con punta y demas armas cortas," declarando, que las "cuchillas anchas, que son propiamente de cortar plumas se incluyen entre los instrumentos de las artes y oficios, prohibiendo su portacion *la hora despues de la oracion.*" [Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 783].—La Orden circular de 23 de Julio de 1754, que corre en el número 2150 de las Pandectas Hispano-mexicanas, declaró, que la *bayoneta* en el soldado de infantería ó que usa fusil, no es arma prohibida: que los tribunales se abstengan de proceder por solo el porte de la bayoneta, á no ser que se use contra las providencias económicas de los cuerpos, en cuyo caso, los jefes de éstos son los únicos Jueces, sin intervencion de las Justicias ordinarias. Léase la Ordenanza del Ejército, Trat. 8º tít. 2, art. 2, que es concordante, pero exige que la bayoneta se lleve descubierta.—El artículo 13 título 14 de la Ordenanza de matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802, declaró que el Mariuero matriculado embarcado, aprehendido en tierra con *cuchillo de punta ú otra arma prohibida*, queda sujeto á las penas establecidas en las pragmáticas generales que le aplicarán sus jefes segun las circunstancias del hecho. Este último punto no está vigente pues como adelante veremos, tal portacion no está aforada. Por fin, la Circular de 14 de Febrero de 1835 prohibe tambien á los militares traer armas prohibidas [Tomo 1º, pág. 316].

VI. Para la mejor inteligencia de este punto, hé aquí la *Cédula de 23 de Agosto de 1716* [inserta en el tomo 1º de los "Juzgados militares" de Colon, pág. 128, cuya disposicion despues de prevenir la observancia de las pragmáticas penales de portacion de armas prohibidas, mandó que se cumpliesen y practicasen en la Milicia con las excepciones siguientes:—"Que todos los Generales y demas Cabos y Oficiales de las tropas y de actual ejercicio hasta Coronel inclusive, puedan traer en viajes y tener en sus casas carabinas y pistolas de arzon de las medidas regulares; pero no siendo en viaje, en ejercicio ó en otra funcion militar, no podrán traer las pistolas de arzon, y particularmente en la Villa ó Lugar donde estuvieren alojados, sino es yendo á caballo, pues si usaren de ellas en otra forma, serán incurso en las penas del Bando."—"Y que todo Oficial de Coronel abajo inclusive tampoco las puede traer en viaje, si no es yendo con su regimiento, compañía ú otro destacamento de tropa, ó haciendo viaje con licencia mia [del Rey, hoy será del Gobierno], ó de sus superiores."—"Que todo soldado de caballería y dragones pueda traer carabinas y pistolas de arzon, en su alojamiento, pero no ha de poder servirse de ellas, sino estando á caballo, para

ejercicios y otras funciones militares, y tambien en viajes solo en caso que vayan destacados con licencia de su Coronel y del Gobernador de la plaza [Jefe de las guarniciones, pues no hay Gobernadores], de donde saliere, y si su Cuerpo estuviere alojado fuera de las plazas, la ha de tener del Comandante del cuartel [el Oficial superior ó General que mande en jefe], además de la de su Coronel [ó Jefe que mande el cuerpo ó fuerza], para poderse apartar de él, con expresion del encargo y del paraje donde fuere, y del término de la licencia ó pasaporte; y si se le encontrare fuera del camino que se le hubiere señalado en el itinerario ó en la licencia, ó despues de haber espirado el término de ella, perderá en esta parte el fuero militar, y será castigado como incurso en las penas del Bando.—“Todo soldado de infantería podrá tener su fusil en su alojamiento, de que se valdrá solamente para los ejercicios y funciones militares, ó para marchar con su compañía, ó con algun destacamento mandado de Oficial; pero caminando solo ó otros para dependencias [propias, aunque vaya con licencia ó pasaporte, no podrá llevar más armas que la *espada* ó la *bayoneta*, siendo de la medida regular, de la cuál podrá usar tambien estando en cuartel, en lugar de espada.” [Hoy podrá aplicarse tambien esto al marrazo].—“Los oficiales de los Estados mayores de las plazas se deben considerar incluidos en lo que se ha referido tocante á los regimientos” [cuerpos, batallones, escuadrones].—“Si las licencias y pasaportes de los oficiales y soldados fueren de los Capitanes generales de Provincia [Comandantes militares ó Generales en Jefe], no necesitarán tenerlas de los Gobernadores de las plazas, pero siempre las han de tener de sus Coroneles.”—“Si las licencias, itinerarios y pasaportes fueren dados por mí [el Ejecutivo], por el Ministro de la Guerra ú del Secretario del Despacho, no necesitarán de otro requisito para los viajes que se señalarán en ellos, y serán auxiliados y tratados en la forma que se ha expresado por lo que toca á las armas, entendiéndose por el tiempo que duraren las licencias, itinerarios, ó pasaportes.”—“Por lo que toca á los oficiales y soldados de las Milicias” (regladas equivalentes á la Milicia Activa, segun lo dicho en las anteriores páginas 162 á 166) “de á caballo, se les permitirá que en sus casas tengan *carabinas y pistolas* de arzon, para que cuando llegue el caso puedan acudir con ellas al cumplimiento de su obligacion, y que puedan tambien usar de ellos cuando marchen á los ejercicios y funciones militares; pero no las podrán traer en viajes sino con licencia y pasaporte de su Coronel y del Capitan General ó Comandante de la Provincia” (hoy Comandante militar) ó del Gobernador de la plaza de cuyo partido fueren. (Hoy del Jefe de las armas allí).—“A los oficiales de Milicias de á pié, les concedo el mismo permiso y con las mismas condiciones que queda expresado para los de caballería, pero por lo que toca á los soldados de mis milicias de á pié, bastará que tengan en sus casas fusil, mosquete ó escopeta (ó rifle) de la medida regular, y que se valgan de esta arma solamente para los ensayos y funciones militares.”—“Tambien vengo en que no se embarace el desembarco en los puertos de España de fusiles, carabinas y pistolas largas que vinieren de fuera, ni se

impida en mis dominios la fábrica y composición de ellas."—"Así mismo permito puedan tener carabinas largas ó pistolas de arzon y llevarlas en viajes á caballo los oficiales, de subteniente ó alferoz inclusive arriba, que con licencias mias (del Gobierno) se hubieren retirado del servicio á sus casas, despues de haber servido el tiempo que tengo señalado" [el determinado por las leyes] "para gozar semejante preeminencia, y no á otro alguno: con apercibimiento que si estos oficiales abusaren del referido permiso valiéndose de las armas para otros fines que los de la seguridad y decencia de sus personas, no solo serán castigados por el delito que cometieren con ellas, sino que serán incurso en las penas del bando para ser castigados por ellas, como si no hubiesen tenido facultad ó permiso alguno para tener ó llevar las mencionadas armas, entendiéndose lo mismo para todos los demas oficiales y soldados que se justificare haber abusado de estas licencias; añadiendo que cualquier militar que se encontrare con pistolas de faltriquera ú otras armas cortas y alevosas que prohibe la pragmática, se debe prender y castigar conforme á la disposicion de ella y por las mismas justicias que le hubieren aprehendido."—"Por tanto, mando, etc."—"Dada en Buen Retiro, á 23 de Agosto de 1716.—Yo, el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Martin de Sierra Alta."

VII. CONTRABANDO DE ARMAS Y CÁPSULAS.—Respecto al punto de importacion de armas al País, hoy se verifica aun la de armas prohibidas, pues que su expendio se hace sin trabas de ninguna especie, no existiendo otras disposiciones prohibitivas que las siguientes:—*Decreto de 28 de Junio de 1872.*—Art. 1º Se declara para las fracciones números 375 á 378 del Arancel de 1º de Enero de 1872, que comenzará á rejir el 1º de Julio próximo, la parte relativa de la fraccion número 53 del artículo 7º del Arancel de 31 de Enero de 1856, que dice:—"El Gobierno podrá dictar las providencias que estime oportunas á fin de que la introduccion de estas armas no sea con perjuicio de la tranquilidad y orden público."—"Art. 2º Se prohibe la importacion por las aduanas marítimas y fronterizas de la República de los cápsules de guerra sin autorizacion por escrito de las Secretarías de guerra y marina."—"Art. 3º Los administradores de las Aduanas respectivas entregarán á la autoridad militar local los cápsules que se aprehendieren sin este requisito, declarando administrativamente la confiscacion."—"Art. 4º Los que denuncien importaciones fraudulentas de este artículo, serán retribuidos con la tercera parte del valor de los cápsules aprehendidos, cuyo pago se verificará por la oficina correspondiente, previa orden de la Secretaría de guerra comunicada por la de Hacienda."—*Circular de 13 de Enero de 1875.*—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—El ciudadano Ministro de la guerra me dice con fecha de ayer lo que sigue:—"El ciudadano presidente ha tenido á bien acordar, que no siendo por ahora necesario que las casas de comercio que explotan el ramo de armas, cartuchos y sus anexos [con exception de las cápsulas de guerra] tengan necesidad de ocurrir por medio de ocurno á esta Secretaría para que les sean despachadas sus mercancías, ya sea en las

aduanas foráneas ó en la administracion de rentas de esta capital, queda sin efecto hasta nuevo acuerdo la disposicion relativa, fecha 16 de Marzo de 1870 que exigia tal requisito; pudiendo los comerciantes, en consecuencia, practicar sus operaciones de extraccion, remision, etc., de armas y municiones, conforme á las leyes de la materia.—“Lo que comunico á vd. para su debido conocimiento, á fin de que tenga á bien hacerlo saber á quien corresponda.”—Lo trascribo á vd. para su inteligencia y demas fines.—Independencia y libertad. México, Enero 13 de 1875.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana.” (Diazio, número 16 de Enero de 1875).

VIII. USO DE ARMA PROHIBIDA QUE PERMITE LA LEY.—La ley 12, tít. 10, lib. 12, Nov. Rec. permite á los Visitadores, Ministros y guardas de las rentas reales usar de toda clase de armas de fuego prohibidas, durante el tiempo que sirvan sus oficios.—La ley 20 del mismo título y libro, permite tambien usar aun cuchillos de punta á los empleados en diligencias del real servicio, si los necesitan, con tal que lleven licencia escrita de sus Jefes: [Esta ley parece que habla de empleados de Resguardos destinados á perseguir contrabandistas y malhechores]; y esto mismo se permite á las comisiones militares, que disfrazadas buscan desertores ó llevan otro servicio, con tal que porten los correspondientes despachos por tiempo limitado, segun previene la Ordenanza general del Ejército, trat. 8º, tít. 2, art. 2º, y la ley 13, tít. 19, lib. 12, Nov. Rec., que tambien detalla, conforme á la preinserta Cédula, las armas que pueden portar los Generales y demas oficiales del Ejército y Milicia Activa [Tomo 1º, pág. 317].—Respecto al uso de armas cortas prohibidas en comisiones del servicio, el art. 2, tít. 2, trat. VIII de la Ordenanza general del Ejército, lo consiente en los militares “aunque vayan disfrazados, siendo en busca de desertores y á otro fin del servicio, con despachos para ello, que señalen tiempo limitado.”—Colon en sus “Juzg. milit.,” tomo 1º, págs. 132 y 133, dice: que si á pesar del artículo anterior, alguna partida se encontrase continuando su comision, fenecido el término de su despacho ó pasaporte, ó llevando solo la orden de palabra de sus Jefes, no podrá aprehenderse, por las armas prohibidas, por los Jueces ordinarios, por haberlo decidido así Felipe V en 1723 y 1728 á consultas del Consejo de la guerra, de 24 de Abril de aquel año y de 20 de Noviembre del segundo; “porque seria muy disonante, que un Juez ordinario conociese de delitos cometidos por militares en la ejecucion de causas de su instituto.”—Véase, sobre necesidad de distintivo en las comisiones para aprehender desertores, la Resol. de 30 de Marzo de 1786, [anteo. pág. 175], y tóngase presente, que hay hoy necesidad de formal *nombramiento* y no basta la orden verbal para la aprehension de Desertores por las comisiones, segun expresan las siguientes Disposiciones con las que es preciso introducir aquí un paréntesis.

IX. COMISIONES PARA APREHENDER DESERTORES.—Para evitar las tropelías y abusos de los comisionados para aprehender desertores, se han dictado las disposiciones siguientes:—1º Orden de la plaza de México de 24 de Enero de 1834 [errada su fecha en mi tomo 1º, pág. 69]. Los Jefes de los

cuerpos nombren para comisiones destinadas á aprehender desertores, individuos de conocida honradez, ordenándoles que no se excedan de su comision, y haciéndoles entender que no están autorizados para atropellar á ningun ciudadano, ni ménos para catear las casas: que para éste caso deben sujetarse á las leyes vigentes, ocurriendo al Alcalde ó Juez más cercano; y que las mismas comisiones llevarán el resguardo del Jefe del cuerpo, autorizado por la plaza.—2ª *Circular de 15 de Octubre de 1848.*—Los comisionados para aprehender desertores no aprehendan á ningun individuo, sin tener los datos de que desertó. Cuando esté en la misma poblacion el cuerpo á que pertenece, lo conducirán inmediatamente á él; si el desertor está sirviendo en otro cuerpo, sea permanente, de guardia nacional ó activo, se le aprehenderá, no estando en servicio, y se le conducirá al cuartel del cuerpo en que se halle, para que el oficial de guardia de prevencion lo mantenga detenido hasta que se reclame con las formalidades requeridas; y si estuviere en servicio el aprehendido se manifestará al comandante de la guardia, partida ó destacamento, que es desertor, para que lo asegure hasta que se reclame.—3ª *Orden de 16 de Enero de 1849.*—Las comisiones para aprehender desertores, deben elegirse de la tropa más honrada, que llevará un nombramiento expedido por el comandante general, (hoy militar,) y además sus Jefes portarán una lista de los desertores, autorizada con la firma del mayor del cuerpo, y Vº Bº del coronel, en cuya relacion constarán las medias filiaciones de los desertores á quienes la comision deba perseguir; y luego que se aprehenda algun desertor, será presentado ante el Alcalde ó Juez más inmediato, para manifestar la comision con los documentos indicados, que la aprehension ha sido hecha legalmente, y que por lo mismo el aprehendido pertenece á la jurisdiccion militar” [Tomo 1º pág. 69 y tomo 3º pág. 439].—Sobre comprobantes necesarios ó credenciales que deben portar las comisiones de policia, véanse las Disposiciones extractadas en las antecedentes páginas 174 y 175, más el artículo 8º del *Reglamento de policia de 15 de Abril de 1872*, que dice: “De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Constitucion, todo empleado de policia debe aprehender al malhechor cogido in fraganti; pero solo en este caso, por lo cual los agentes portarán el vestuario determinado ó la insignia de su empleo perfectamente visible, á fin de que sean conocidos como tales.”

X. APREHENSION NECESARIA DEL ARMA.—En el apogeo del fuero militar, por diversas disposiciones y entre ellas la *Orden de 1º de Abril de 1752* se declaró que la Justicia ordinaria no puede proceder contra los individuos que gozen del fuero militar, sin haber verificado la *aprehension real* de la arma prohibida; y por la *orden de 1º de Setiembre de 1760*, que contiene igual declaracion, se hizo la de que faltando Escribano en los casos ejecutivos, “en defecto de él, basten tres testigos para justificar la aprehension de arma prohibida.”—La Ordenanza del Ejército, en su trat. VIII, tít 2, art. 2, exige tambien la real aprehension de la expresada arma.—Villanova en su “Mat. crim.,” Observ. 11, cap. 7, núm. 40, con fundamento de la Real Resolucion de 1º de Setiembre de 1761 [que acaso cite con error, por ser la au-

tedicha de 1760,] enseña también, que "el delito de portacion de arma prohibida, tiene de especial, que no se fia la prueba suya en fé sola de testigos, que depongan el expresado uso; sino que es preciso que la misma aprehension califique la calidad de la culpa, á fin de que de otro modo no quede la inocencia sujeta al arbitrio vacilante de sujetos corruptibles y por lo comun de vida oscura; y que si al hallazgo de ellas no se encontrase Escrivano, podrá suplirse su defecto en la deposicion de tres testigos que acrediten de vista el expuesto efectivo aprehendimiento."—Bajo esta máxima, siempre que sea nuda la inquisicion, sin otro objeto que el averiguar la portacion en calidad de principal delito, han de juzgarse en su apoyo inadaptables los indicios más robustos; como la invencion del arma junto al sujeto indicado: la baqueta ó baina en su poder, aunque ajustada con el arma, que separada de ella pudo haberse, cuadre y acredite su identidad: y así otros. A no ser que un uso continuo, absoluto y reincidente del criminal los exalte con vehemencia; que en tal caso, y más si aquel es hombre de mala vida, se defiere á ellos y lo mismo, cuando éste extremo coincide con otro crimen, como el de heridas ú homicidio, tratándose éste como principal, y aquel como adminículo."—Por fin, la *Orden de 23 de Marzo de 1774*, exigió, además, que la aprehension del arma portada por militar, se verificara precisamente por los dependientes de la justicia ordinaria, para que quedase desahogado el portador.—Sobre la expresada prueba de portacion, recordé en la Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 783 el *Bando de 13 de Enero de 1815*, corriente en el número 1582, de las "Pandectas Hisp. Mexic.," que despues de declarar que la portacion de *ganxúa*, debe pensarse como portacion de arma prohibida, dijo, que aun sin la aprehension real del arma prohibida, debe castigarse, justificada que sea ésta; pero creo que esto deberá entenderse siempre que la justificacion sea de que con efecto se verificó la aprehension, aunque el aprehensor no pueda, por cualquiera circunstancia, conservar el arma; en cuyo sentido opino que no pugnará el bando con las Disposiciones antecedentes; pues de otra manera, seria extraño, que se castigase al portador con las penas ordinarias; mientras de que no podría condenarse en el valor de la misma arma, conforme al artículo 109 del Código penal, que exige la aprehension real para la pérdida del instrumento ú objeto del delito, sin cuya aprehension declara que no puede condenarse al reo en el valor de aquel.—ARMAS.—POLICIA.—Por último, la *Circular de 9 de Marzo de 1830*, previene el castigo de la portacion de arma corta por el militar: la *Declaracion de 19 de Noviembre de 1842*, mandó, que en caso de portacion de armas prohibidas por el militar, se le aplicasen las penas establecidas para los paisanos; y el artículo 7º de la *ley de 28 de Mayo de 1826*, recordado en Resolucion del Ministerio de la Guerra al Gobernador del Distrito Federal, de 15 de Julio de 1848 declaró que ningún fuero privilegiado se goza en materia de policía" (Tomo 1º página 317).—La misma Declaracion sobre falta de fuero en materia de policía, hizo la *Orden de 27 de Noviembre de 1784* (Nota 3ª al título 9, libro 2, Novísima Recopilacion), que dijo, que los Embajadores extranjeros debian

arreglarse á los Bandos de policía; y la *Circular de 16 de Junio de 1855*, contrayéndose al servicio de policía y rondas, lo declaró obligatorio para todo extranjero, en caso de necesidad.—“La *Circular de 24 de Enero de 1851* tambien declaró: que los militares están sujetos á los bandos de policía, debiendo tener presente la *R. O. de 27 de Setiembre de 1780* y Decreto citado de 1826, que declararon, que en materia de policía no hay fuero privilegiado” (Tomo 1º pág. 91).—La *ley de 17 de Enero de 1853* en su artículo 63, concordante del artículo 74 de la de 5 de Enero de 1857 declaró tambien el *desafuero* del militar en el caso de *prevenir* la justicia ordinaria, tratándose de delitos de homicidio, robo, heridas y *faltas de policía*” [Tomo 1º pág. 285 y Parte 3ª del 2º, pág. 836].—En la actualidad, como adelante veremos, no habiendo fuero de guerra sino por “delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar,” conforme al artículo 13 constitucional; el militar por todo delito ó falta comun está sujeto á las autoridades ordinarias, hayan ó nó prevenido éstas, pues no puede anticiparseles ó prevenir la Justicia militar.—Por convenir á mi propósito, para una observacion que haré adelante, creo conveniente insertar las declaraciones del Código penal.—*Faltas ó infracciones de los bandos de policía y buen gobierno* (como las define el artículo 5º del Código penal): su castigo “mientras no se disponga otra cosa por el Código de procedimientos, es de la competencia gubernativa,” porque así lo declara el artículo 1145 del propio Código; pero agregando en el artículo 1146: que “los hechos considerados como faltas en el libro IV del mismo Código, dejarán de tener ese carácter siempre que causen un daño que exceda de diez pesos, pues en tal caso, se castigarán como delito de culpa, si el delincuente obró sin intencion ó con arreglo al artículo 483, si tuvo ánimo de dañar;” así es que en tal caso la autoridad judicial, única competente para conocer de delitos, será á quien toque la competencia.—Respecto á las penas, declara el Código que las que se señalan en el mismo, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía (*Art. 1144*); pero las faltas de que no se hace mencion en el propio Código, deberán castigarse conforme á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas (*Art. 1143*); cuidando al imponer la pena de la ley especial en tal caso, de observar las disposiciones del repetido Código, en lo que no pugnen con dicha ley (*Art. 3º*); y que las faltas solo se castigarán cuando han sido consumadas (*Art. 18 y 1140*). Las restantes declaraciones penales sobre las faltas, pueden verse en el libro IV del citado Código penal de 7 de Diciembre de 1871.

XI. BANDOS SOBRE PORTACION DE ARMAS.—En el Distrito federal se han expedido los siguientes:—*Bando de 7 de Abril de 1824*, declarado vigente por la Prevencion 2ª del Reglamento de 12 de Febrero de 1851.—“Art. 1º Que sin la correspondiente licencia nadie pueda portar ninguna clase de armas, sean las que fueren, á excepcion de las que deban usar algunos por razon del empleo ó destino que ejerzan.—Art. 2º Esta prohibicion debe entenderse para dentro y fuera de las ciudades y pueblos del Distrito de este Estado.—Art. 3º Los Alcaldes de los Ayuntamientos en las respectivas

poblaciones, podrán expedir estas licencias, haciéndolo precisamente por escrito, previa la calificación que hagan de la buena conducta y honradez del que la solicitare.—Art. 4º A los contraventores se les aplicará irremisiblemente la pena de cien pesos de multa ó seis meses de obras públicas por la primera vez; doble cantidad ó tiempo por la segunda, y por tercera, á más de aplicarles ésta, se les formará el correspondiente proceso por la autoridad competente, perdiendo en todas las armas que portaren.—Art. 5º Los Alcaldes y Regidores, por sí y por medio de todos sus subalternos, cejarán escrupulosamente el cumplimiento de estos artículos, en el seguro concepto de que exigiré á los apáticos la más severa cuenta por su omisión.” [Tomo 1º pág. 316].—*Bando de 13 de Junio de 1861*, que se declaró vigente por el de 21 de Junio de 1867. Semejante al anterior. (Allí).—*Declaracion del Ejecutivo de 26 de Octubre de 1831*, vigente por la prevencion 22 del citado Reglamento de 12 de Febrero de 1851. “Siendo la portacion de armas, mientras no haya habido sangre, *delito puramente de policia*,” compete su conocimiento á las autoridades encargadas de ella, las que harán observar el Bando de 7 de Abril de 1824 sin restriccion alguna.” (Allí, págs. 314 á 316).—*Bando de 20 de Enero de 1870*.—“Art. 1º Es prohibido el uso de las armas de fuego de bolsa, sea cual fuere su construccion, así como el de cualquiera arma de fuego de municion. Es igualmente prohibido el uso de verduguillos y de las armas blancas, conocidas con el nombre de cortas.—Art. 2º Para la portacion de las armas de uso lícito, se requiere la licencia de este gobierno, la cual se expedirá con el retrato del que la solicite, y previa la fianza de dos personas abonadas, á juicio del mismo gobierno.”—*Bando de 7 de Diciembre de 1871*. Copió los artículos 1º y 2º del anterior, agregando por artículo 3º y último: “La portacion de arma prohibida de fuego, se castigará con *prision de quince dias á un mes, ó con multa de cien á quinientos pesos*; y la de arma blanca con *prision de diez á veinte dias ó multa de veinticinco á cien pesos*.”—*Bando (último) de 6 de Julio de 1875*. Pone en vigor el anterior de 7 de Diciembre de 1871.

XII. COMPETENCIA GUBERNATIVA SOBRE PORTACION DE ARMA.—Las seis preinsertas Disposiciones cometen á la autoridad política el castigo de la portacion expresada. Ciertamente es que el Código penal de 7 de Diciembre de 1871 la cuenta en su libro 3º entre los *delitos*; pero si se atiende al art. 5º del mismo, no podrá ménos que considerarse rigurosamente como *falta*, supuesto que ésta se define allí, diciendo que es, “la infraccion de los reglamentos ó bandos de policia y buen gobierno”; en cuya acepcion “deberá castigarse gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de procedimientos,” segun declara el art. 1145 del repetido Código.—Aun considerada como verdadero delito la simple portacion de arma prohibida, ó de arma de ley, sin la licencia respectiva, el conocimiento de él corresponde á la autoridad gubernativa, porque no puede tener otro carácter que el de *delito de policia*, que como tal corresponde á la *autoridad de policia*, y así se ha considerado constantemente, despues de publicadas las mencionadas disposiciones preinsertas.

XIII. El inteligente autor de la *arma bomba*, no está conforme con la anterior opinion, que puede, con efecto, ser erronea; pero no por la razon que alega en las págs. 453 y 467 del famoso "Tratado completo" de mentiras y barbaridades.—Allí D. Jacinto Pallares con el descaro que no puede abrigarse en una persona de noble y legítimo orgullo, utilizando los que llama *hacinamientos* de mi "Nuevo Código de la Reforma," para lo que no tuvo otro trabajo que abrir los ojos [que no me parecen ser de linca], presenta como cria suya una pequeñísima parte de las noticias de mi indicada obra, [guardándose mucho de mencionar á ésta], como la Declaracion y Bandos preinsertos de 29 de Octubre de 1831, 7 de Abril de 1824 y 29 de Enero de 1870.—El Reglamento de 12 de Febrero de 1851, [corriente en la pág. 79 de la Parte 3ª de mi tomo 2º] que cita, como siempre con error, pues dice que es de JULIO, y cuya prevencion 16ª trata de reos del orden gubernativo.—la Orden de 20 de Julio de 1850 y Decreto de 1º de Abril de 1862, corrientes en la Parte 2ª de mi tomo 2º pág. 94, sobre reclamaciones contra providencias de Ayuntamientos y Autoridades políticas—los Bandos y Reglamentos de 16 de Febrero de 1851, 24 de Diciembre de 1852 y 14 de Junio de 1856, corrientes con otras muchas disposiciones sobre multas [omitidas por el Refundidor] en las págs. 542, 544 y 546 de la citada Parte 2ª—la Orden de 1º de Setiembre de 1869, corriente allí, pág. 198, [que no viene al caso en el punto de que trata] sobre necesidad de que firme las Ordenes de prision el Gobernador que las expida—el Decreto de 30 de Agosto de 1862 y Orden de 5 de Agosto de 1863, corrientes allí mismo en la página 27, sobre penas gubernativas por uso del traje eclesiástico, (habiendo olvidado el art. 15 del Decreto de 13 de Marzo de 1863, corriente tambien allí, pág. 654, sobre la prohibicion del traje religioso de monja; así como la Orden de 31 de Enero de 1861 [y el artículo 50 de la ley de 10 publicada en 14 de Diciembre de 1874], prohibiendo los actos religiosos fuera de los templos, y citando solo la Providencia de 8 de Diciembre de 1862, corriente en la Parte 3ª de mi tomo 2º, página. 853, á cuya última Disposicion levanta un falso testimonio, diciendo que "previene el castigo de toda INFRACCION LIGERA de las leyes de reforma," lo que es una mentira, pues se limitó á mandar que no se expidiesen licencias para repiques de las campanas; el art. 18 de la ley de 13 de Marzo de 1869, que no es sino de 1863, corriente en la pág. 655 de la predicha parte 3ª, que sujetó á la autoridad gubernativa todas las infracciones ligeras del mismo Decreto sobre monjas exclaustadas.—Inútil es decir, que tal reseña es incompleta, pues quizá adelante tendré que tratar de este punto en el que por ahora no me detendré, porque me urge ya consignar la opinion de D. Jacinto sobre competencia en casos de portacion de arma; pero ántes, para justificar la instruccion del mismo supuesto "Profesor de procedimientos judiciales," deposito aquí la leccion que nos dá en la pág. 473 de su mismo famoso "Tratado completo" de desbarros, en donde nos dice que "las autoridades del orden político se forman del Gobernador del Distrito con jurisdiccion en todo él y nombrado por el Ministerio de Gobernacion: de cuatro Prefectos políticos

en los Partidos de Guadalupe Hidalgo, Tacubaya, Tlalpam, Xochimilco (ley de 23 de Junio de 1813, 20 de Marzo de 1843 y 11 de Marzo de 1862): de veintim Ayuntamientos electos popularmente y organizados con arreglo á las leyes de 23 de Junio de 1813, 20 de Marzo de 1837, Ordenanza de 1840, ley de 15 de Octubre de 1855 y 16 de Agosto de 1813; de Jueces de paz, cuyo principal carácter es de autoridades políticas, pues como tales los estableció la 6ª ley constitucional (art. 22), que habla del Gobierno económico político de los Pueblos."—Como se acaba de palpar, el "Maestro de las refundiciones metódicas y completas," no sabe, que pertenecen también á las autoridades y funcionarios del órden político en el Distrito el *Inspector general de policía*, establecido por Decreto de 2 de Marzo de 1861 publicado por Bando en 7 del mismo mes: los *Comisarios de policía* de los cuarteles mayores de la Ciudad, existentes conforme al Reglamento de 30 de Junio de 1874: ni los *Inspectores* de cuarteles menores, *Sub-inspectores* y *Ayudantes de acera*, cuyo Reglamento de 28 de Enero de 1859 con otras Disposiciones relativas indicadas en mi tomo 3º, pág. 103, han sufrido las reformas introducidas por el Reglamento de policía de 15 de Abril de 1872.—El mismo falso "Profesor de procedimientos," con toda comodidad, se encontró y "arrebatando de donde lo hay," como dice el vulgo, tomó las citas que hace, de mi citada obra, tomo 3º, págs. 102 y 103, con excepcion de la ley de 20 de Marzo de 1843, que es *falsa cita*, pues en esa fecha solo se expidieron dos Órdenes, una sobre cobro de peages en Cerro-gordo y la otra sobre noticias estadísticas.—Al propio "Tratadista" de necedades, enseñó en el núm. 76 de "El Foro" de 27 de Abril de 1875, para que rectificara sus extravíos en algun apéndice, que hay un Decreto de 6 de Mayo de 1861, que hizo la division política del Distrito en las Prefecturas citadas: un Reglamento de 5 de Marzo de 1862 que asignó á cada una los Partidos y Municipalidades que las componen: un Bando de 11 de Marzo del mismo 1862, que designó la planta de las Prefecturas; y por fin, otro Bando de 25 del mismo Marzo de 1862 sobre requisitos, nombramientos, atribuciones, deberes, residencia, renunciaciones, etc., de los Prefectos, disposiciones, que es probable que no conociera el "Refundidor completo de nuestra legislacion," porque no las encontró en su biblioteca, mi "Nuevo Código de la Reforma."—Respecto á los Jueces de paz en el núm. 5 de "El Foro" correspondiente al 8 de Enero de 1875 extrañé que no los numere D. Jacinto entre los miembros de la justicia ordinaria en la pág. 50 de su plagiato, cuando en la 51 trata de su competencia; y rabioso por esta justa observacion el vanidoso "Tratadista" de barbaridades, contestó, aunque muy tarde y sin duda despues de serios estudios y meditaciones, en "El Porvenir" núm. 357 de 2 de Abril de 1875, entre diversos insultos y chocarrerías dignas del Libelista, que yo "MENTA, que habia escrito una FALSEDADE con ligereza ó mala fé; y que conforme á la CIRCULAR VICERRE DE 16 DE MAYO DE 1867, no hay en el Distrito federal Jueces de Paz, sino en las cabeceras de las Municipalidades"—Tan desvergonzado mentís me obligó á manifestar en el núm. 74 de "El Foro" de 23 del mismo Abril: que en la pág. 5ª del supuesto "Tratado

completo" hay un "cuadro sinóptico sobre las materias contenidas en aquel," expresándose en la 1ª columna del mismo cuadro engaña-bobos, la "organización del fuero comun" en estos términos: "Jueces menores—Jueces de primera instancia—Jurados—Superior Tribunal:" que en la citada pág. 50 solamente se leen estas palabras: "Actualmente los tribunales comunes del Distrito se componen de jueces menores, jueces de primera instancia, jurados y tribunal superior del Distrito;"—y que en la pág. 51 también citada, no hay sobre Jueces de paz otra constancia que la siguiente: "Los Jueces de paz de las municipalidades donde no hay Jueces menores, tienen la misma jurisdicción civil y criminal que éstos."—Por manera, que conforme á estos datos irrefragables, el embustero, mentiroso ó falsario no era yo, sino D. Jacinto, que tal vez dá culto á la máxima de los criminales, que dice, *primero mártir, que confesor*; y que respecto á la Circular precitada de 1867, no tiene vigor porque fué transitoria, expedida durante las circunstancias aflictivas de la guerra, por el C. General Porfirio Díaz con el carácter de General en jefe del cuerpo del Ejército que sitiaba á México, razón por la cual no se ha cumplimentado después de esas circunstancias, pues á haberlo sido, habría Jueces de paz en toda cabecera de Municipalidad, lo que no es cierto.—Por fin, es forzoso manifestar, que tampoco es cierto que el *principal* carácter de los Jueces de paz es el de autoridades políticas, según el art. 22 de la ley 6ª constitucional de 29 de Diciembre de 1836, pues en vez de que en éste se vea tal cosa, solo se leen estas palabras: "En los Pueblos en que no haya población de ocho mil almas ó no lleguen á cuatro mil, habrá Jueces de paz, encargados *también* de la policía," y no *principalmente*, como sostiene el "Maestro altanero de las refundiciones" incompletas, adulteradas ó falsas.—Pero, siendo ya tiempo de ocuparme de su opinión indicada sobre competencia en el delito de portación de arma, héla aquí, según se leé en las págs. 453 y 467 del mentido "Tratado completo:"—"Aunque según el Bando de 7 de Abril de 1824 la autoridad política puede castigar el delito de portación, esto se entiendo, CUANDO LA PENA SEA MENOR DE UN MES DE PRISION, pues es el máximo que constitucionalmente puede aplicarse por el Poder Ejecutivo; y actualmente en NINGUN CASO CORRESPONDE SINO AL PODER JUDICIAL el aplicar las leyes sobre portación de arma prohibida, pues el Código penal la considera como un VERDADERO DELITO y no como una simple falta, ÚNICAS QUE PUEDE CASTIGAR LA AUTORIDAD POLITICA."—Sobre este sentir, prescindiendo de su mala redacción, hay que decir: 1º que no es el Bando de 1824, sino además de él las cinco disposiciones preinsertas, [aplicadas en la práctica más constante por el Gobierno del Distrito], las que cometen á éste el castigo de la simple portación, que es un delito, pero *delito de policía*, [como ya he dicho], sujeto por lo mismo á las *autoridades de policía*: 2º que, según el artículo 948 del Código penal, la pena de la misma portación es de 10 á 100 pesos, y no de mayor cantidad, y conforme á los últimos Bandos, el máximo no debe pasar de un mes de prisión ó 500 pesos de multa, máximo que puede imponer la autoridad política conforme al artículo 21

de la Constitución, (que pudo ver D. Jacinto en la pág 821 de la Parte 2ª de mi tomo 2º), y que acredita, que es mentira, que antes del Código penal solo pudiera castigar la misma autoridad la portacion, cuando su pena era menor de un mes de prision, supuesto que la correccion podia ser de todo el mismo mes;—y 3º que es un disparate el de que por ser la repetida portacion un delito, no puede ser castigado por el Ejecutivo, pues que la rifa ó lotería sin permiso de éste, está tambien reputada por el repetido Código penal como delito, [sin duda de policía, como el otro], y á ese pesar, por el art. 868 del propio Código, el Gobernador del Distrito Federal ó el Jefe político de California, son competentes para imponer á los reos de tal delito hasta mil pesos de multa lo que echa por tierra el fundamento original del "Tratadista" de despropósitos, que cegado por una vanidad tan ridícula como insolente nos pretende imponer como provechosos sus extravíos. ¿No hubiera sido mejor, que en vez de dar lecciones en su supuesta "obra doctrinal y de texto," volviera á tomar los Maestros de quienes se separó, juzgándose Profesor, y no se despidiera de ellos hasta no estar seguro de su ciencia? Quizá así, y aprovechando los nuevos *hacimientos* de estos apuntes, podría corregir, adicionar y completar algun día en un apéndice voluminoso mucho más que la repetida famosa obra, esa coleccion de tonteras extravíos, hijos de la más profunda impericia.

XIV. El Reglamento de 18 de Mayo de 1871, de la ley del mismo dia para uzgar á salteadores y plagiarios dice lo siguiente:—"Art. 2º Con el objeto de que todos los habitantes de la Nacion puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública [dando el auxilio necesario á las autoridades] se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley."—Pero parece que este artículo no está vigente, por no haberse publicado con la Circular de 3 de Mayo de 1875 con la que se publicó la última ley de 28 del anterior Abril, sobre salteadores y plagiarios.

XV. El "Código penal de 7 de Diciembre de 1871, contiene las prescripciones que siguen:—"Art. 947. El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas por la ley, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses y multa de 25 á 200 pesos."—"Art. 948. La portacion de armas prohibidas, se castigará con una multa de 10 á 100 pesos."—"Art. 949. En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan."—"Art. 950. No incurrirán en pena alguna:—I. El funcionario ó agente de la administracion pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo y con licencia escrita del Gobernador del Distrito, ó del Jefe político de la Baja California en sus respectivos casos;—II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesion, si la llevare precisamente para ejercer ésta."—"Art. 44, frac. V. El uso de las armas prohibidas al cometer un delito, es circunstancia agravante de 1ª clase."—"Art. 862. El vago ó mendigo á quien se aprehenda disfrazado en traje que no le fuere habitual ó llevando armas, ganznas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito; serán condenados á la pe-

na de arresto mayor y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase."

XVI. *Arma aprehendida*: su consignacion.—El capítulo 4º del *Reglamento de Guardas diurnos de 6 de Mayo de 1850* dice: "Toda arma ó cualquiera otro objeto que se recoja, será sin la menor excusa presentado al rendir el parte. La falta ú olvido en este punto será reprendida por el Gobernador prudentemente; pero si fuere notable la reincidencia, será motivo suficiente para separar del servicio al culpable."—(Tomo 1º, pág. 316, repetido en la Parte 2ª del 2º, pág. 187).—Sobre este punto nada dicen el Reglamento de policía de 15 de Abril de 1872 ni el Reglamento para Comisarios, Inspectores y demas Agentes de policía de 30 de Junio de 1874; así es que deberá observarse la disposicion preinserta, atento el principio que dice: "*Anteriores leges ad posteriores pertinent, nisi contraria sint, vel exprese derogentur.*"—El citado Reglamento de 15 de Abril solamente contiene las declaraciones posteriores conducentes:—Los objetos, alhajas ó dinero recogidos por la policía á algun malhechor, que se sospeche que son robados ó adquiridos por un crimen, se depositarán en la Inspeccion de Policía, anotándolos con todos los pormenores en el libro correspondiente. Si algun tribunal pide estos objetos para prueba del delito, la Inspeccion los facilitará previo recibo, y los volverá á recoger despues que hayan servido. Si ni el reo ni persona alguna probare la propiedad de estos objetos, pasados los plazos señalados por el Código civil en punto á bienes mostrencos [artículos 807 á 826], se rematarán en pública subasta, previos anuncios públicos, y su producto ingresará á un fondo de beneficencia, que se denominará de "Seguros de vida de la policía," del cual el 80 por 100 se distribuirá anualmente entre los agentes de policía, que hayan quedado inválidos en el desempeño de sus deberes, los que hayan envejecido despues de haber servido diez años y las familias de los que hayan muerto en el ejercicio de sus funciones, cuando esa familia consista en una viuda, hasta que se case de nuevo; ó hijos menores de diez y seis años; pero en todo caso esa pension no constituye un derecho del que la percibe, y la inspeccion cuidará, de acuerdo con el Gobernador del Distrito, de decidir en qué casos debe concederla, y en cuáles la suspende con plena justificacion. El 20 por 100 del mismo fondo, se distribuirá anualmente entre los agentes que se hayan conducido mejor en el desempeño de sus deberes, siendo requisito indispensable que no hayan cometido una sola falta en el año:—El fondo será visado por la Tesorería municipal y en su presencia se hará la distribucion referida. Si no hubiere personas entre quienes repartir el 80 por 100, pasará éste al fin del año en riguroso depósito á la Tesorería municipal, para que se agregue al fondo del año siguiente; *arts. 26 y 29.*—Respecto de los instrumentos, efectos ú objetos recogidos á los malhechores, si aquellos solo sirvieron para delinquir, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 108 del Código penal, y acitado; *art. 27.*—De igual manera se procederá y se aplicarán los objetos que se encuentren en los empeños y que se crea que son robados; mas si alguno puede deteriorarse se venderá luego, *art. 30.*

XVII. DESTINO DE ARMAS APRENDIDAS POR LOS TRIBUNALES. Expuesto cuál es el destino de las armas aprehendidas por la Policía, veamos lo prevenido sobre este punto á los Tribunales.—En el tomo 1º de mi obra, página 218, dije ántes de la publicacion del Código penal.—La *Circular* del Ministerio del Interior de 12 de Mayo de 1840, previno, que de las armas aprehendidas por los juzgados y tribunales, las prohibidas se inutilizaran, las que no lo fueran, se devolvieran á sus dueños ó familias, y las de munición se entregaran en los almacenes públicos ó se remitieran á los cuerpos á que perteneciesen.—El citado “Código penal” contiene sobre “Pérdida á favor del erario de los instrumentos, efectos ú objetos de los delitos” las siguientes declaraciones:—“Art. 106. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.”—“Art. 107. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:—I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena que se le imponga;—II. Que dichos objetos sean de su propiedad, ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.”—“Art. 108. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 106 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razon de haberse hecho así.—Fuera de este caso se aplicarán al gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibicion de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.”—[La observancia de esta art. por la Policía, está prevenida por el Reglamento de 15 de Setiembre de 1872, art. 27].—“Art. 109. La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.—Pero tratase de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehension real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delinquentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehension.”—[Véase atras el Bando de 13 de Enero de 1815].—“Art. 216. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueron objeto de él, se acumulará siempre que tenga lugar, no obstante lo prevenido en los dos artículos que preceden.”—Estos dicen lo que sigue:—“Art. 213. Si el aumento de pena prescrito en los artículos 208 y 210 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte; se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 95.”—“Art. 214. Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará tambien cuando el reo haya cometido ántes de su aprehension uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre alguno otro de ellos.”—“Art. 215. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acu-

mulacion de delitos.”—Como excepcion, por fin de pérdida de instrumentos, véanse los arts. 949 y 950.

XVIII. En vista, pues, de las constancias de las dos últimas anteriores fracs., es preciso convenir en que no es exacta la “refundicion” de la pág. 371 del mentido “Tratado completo,” en donde D. Jacinto Pallares, enseña en los términos más absolutos esta general doctrina:—“Al pronunciar sentencia definitiva se tendrán en cuenta los artículos 237 á 240 del Código penal sobre facultad que tienen los Jueces para conmutar ó sustituir las penas; los artículos 103, 106, 154 y 258 del Código penal relativos á que se haga saber al reo el contenido de los artículos 71, 72 y 74 del mismo Código penal sobre retencion; á que DEBEN CAER EN COMISO Ó SER DESTRUIDOS los instrumentos del delito; á que debe fijarse en la sentencia el tiempo porque debe ser inhabil para obtener honores y empleos el condenado á destitucion de alguno; y á que se amoneste al reo para que no reincida, cuya amonestacion se hará tambien al ponerlo en libertad, extendiéndose en ámbos casos una diligencia formal que suscribirá el reo.”—El artículo 103 es inconducente para lo que se cita, debiendo haberlo sido el 102; la cita del artículo 106 es incompleta, pues faltan los artículos 107 á 109 indicados en mi anterior apunte, razon por la cual se dá como doctrina sin limitacion la de que “deben caer en comiso ó ser destruidos los instrumentos del delito,” y nada se habla de la venta de éstos ó de la aplicacion al Gobierno, ni ménos de los casos en que no hay lugar al expresado comiso ni á la destruccion; y el artículo 258 no es procedente, pues trata de los casos en que el perdon del ofendido extingue la accion penal.

XIX. ARMA APREHENDIDA: SU RECONOCIMIENTO POR PERITOS.—Es una regla uniformemente aceptada, la de que la inspeccion ocular del Juez y testimonio ó f6 que de ella dá el Escribano ó Actuario, son bastantes para acreditar aquellos hechos, que no exigen conocimientos especiales facultativos para su comprobacion, y que solo cuando éstos son indispensables para acreditar la causa ó hecho que produjo tales efectos, v. gr., una herida ú homicidio, ó para la identidad de un objeto comparado con otro, ó para la justificacion de enalquiera hecho, para la que no basten el criterio comun ni los conocimientos que conforme á las leyes debe tener el Juez, ent6nces deberá sujetarse el reconocimiento del objeto ó del hecho á la pericia de facultativos en la ciencia ó arte respectivo (1). Por esta regla en

[1] La ley 1ª, tít. 21, lib. 10, Nov. Recop., prohibió á los Jueces [Letrados] nombrar contadores ú otras personas “para ningun artículo que consista en Derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso, sino que sólamente los nombren para caso que consista en cuenta ó tasacion, ó pericia de persona ó arte.” (Parte 1ª de mi tomo 2º, pág. 483).—La ley 32, tít. 16, Part. 3ª, declara que *dos testigos* por lo ménos, son los necesarios para hacer prueba, no bastando *uno solo*, aun que sea mayor de toda excepcion. Sobre este punto, adelante veremos algunas excepciones sancionadas por el Código penal en materias de heridas, y otras fundadas en doctrinas de los Autores. [Tomo 1º, págs. 219 á 224].—El artículo 698 del Código civil, concorde con la predicha ley 1ª, dice: “el juicio de Peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte y en los

la práctica se observa, que el Juez de un delito perpetrado con arma prohibida, no se limita á hacer constar en el proceso el diseño, marca, etc., del mismo instrumento, la vista de ojos del mismo Juez y la fé del Actuario, porque estos datos solo prueban la material existencia, conservacion ó identidad del mismo instrumento; sino que, para adquirir la prueba necesaria de la circunstancia agravante del uso de *arma prohibida*, nombra dos Peritos ó Artesanos armeros, ó en su defecto Practicos, para que examinando aquella puedan declarar, si segun su pericia ó conocimientos prácticos, pertenece á las armas permitidas ó á las de portacion vedada; con cuya fé, puesto que la ley se las otorga (lo mismo que á cualquier facultativo en

casos en que expresamente lo prevengan las leyes.—Los Autores, hablando del Perito Intérprete, enseñan: que si fué tomado por voluntad de las dos partes contendientes, basta para probar; y lo mismo si no hay otro en el punto en donde se necesita, á no ser que el negocio sea muy árduo y difícil. Véase, entre otros Prácticos, á Antonio Gómez, "Variar. Rosolat." cap. 9, núm. 5. Muxillo, "Curs. Jur." lib. 2, tít. 20, núm. 155. Hevia Bolaños, "Cur. Philip." Part. 1ª, § 17, núm. 26.—El artículo 793 del Cód. de proc. civ. también declara que un solo testigo no hace plena prueba, sino cuando ámbas partes mayores de edad personalmente convengan en pasar por su dicho.—Por fin, la *ley transitoria del Código penal* consiente por su artículo 2º en que haga los reconocimientos necesarios en causas criminales un solo médico en las poblaciones de la Baja California donde solo uno hubiere; dando las certificaciones correspondientes, que se pasarán al médico más cercano para que emita su opinion; y pasándose á otro facultativo, "cuyo juicio servirá de base para el proceso," si no hubiere acuerdo en los dictámenes de los otros dos Médicos predichos.—Por el artículo 3º autoriza los reconocimientos y calificaciones por Prácticos del lugar, donde no haya médico titulado; pero entónces el Juez de la causa cuidará de que la descripción que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los Médicos que hayan de dictaminar en el proceso.—Por el artículo 4º previene, que la descripción de que habla el artículo anterior, se remita al lugar más inmediato en que haya dos facultativos, para que emitan su dictámen; y que si hubiere discordancia entre ellos, se hará lo prevenido en el final del artículo 2º.—Por fin, por el artículo 5º ordena, que si los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, ocurrieren en el Distrito federal; los dictámenes y descripciones de que aquellos hablan, se pasarán á los Médicos de cárceles de México, como hoy se practica.—Inútil parece decir, que en los casos predichos no puede haber, rigurosamente hablando, la prueba plena necesaria en materia criminal.—Respecto al reconocimiento pericial forzoso y gratuito en causas criminales, véase lo expuesto en las anteriores páginas 40 á 42.—Verdad es que la Suprema Corte de Justicia en sentencia de 4 de Junio de 1875, recaída en el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sonora por el C. Gabriel Monteverde contra el acto del Juez de 1ª instancia del Distrito de Hermosillo, que le impuso una multa de 25 pesos por haberse negado á reconocer á un herido; de conformidad, segun dijo, con el artículo 101 de la Constitucion, confirmó la sentencia del Juez de Distrito de Sonora, que amparó al retenido C. Monteverde, que reputó violada en su persona la garantía acordada por el artículo 5º constitucional; pero como la interpretacion de la Suprema Corte á este artículo, no es, á mi juicio, preferente á la auténtica dada por los Diputados constituyentes, no la creo aceptable en Derecho. Quizá adelante tendré necesidad de volver á tocar este punto.

ciencias ó Práctico) como testigos, se obtendrá el justificante legal para fallar, según con el común de los Autores enseña Villanova, quien dice: que por la razón expuesta, los Peritos deben ser lo ménos *dos*, por cada extremo [ó parte] que deponen, y en discordia un tercero que nombre el Juez: que "siendo muy difícil ó costoso el concurso de este número, se suple con otros Peritos de distinto arte análogo al de la materia, como en falta de comadres [ó parteras], con Cirujanos, en falta de éstos, con Médicos, y así otros semejantes; y que no debe el Juez fiar los reconocimientos y especulaciones de delitos, al libre ó independiente ejercicio de los Peritos, ni aun al del Escribano; sino prevenir que en su presencia ó intervencion se desempeñen, á fin de evitar fraudes, ocultaciones, yerros y omisiones, en perjuicio de una diligencia que es más importante que la del examen de los testigos, que es ilícito evacuarla sin dicha calidad." (Observ. 9ª, cap. 2, núm. 11).

XX. ARMAS: SU ABUSO EN ACTOS DE PRISION.—En mi tomo 1º, pág. 139, asenté sobre este punto lo siguiente:—En México los guardas diurnos y nocturnos, los agentes de policía y los comisionados han estado en posesion de golpear y aun herir á los que aprehenden. Esto es un infame y cobarde abuso, digno de severo castigo.—El *Reglamento* de los guardas diurnos de 6 de Mayo de 1850 en su artículo 34 dice: En los casos en que hubiere riñas simples, esto es, en las que no haya armas, bajo cuyo nombre se comprenden las piedras y los palos, se limitarán los guardas diurnos á separar á los contendientes; y solo en caso de tenaz resistencia á obedecer, los pondrán á disposicion de la autoridad más inmediata."—El mismo Reglamento designa como octava obligacion de los cabos, evitar por todos los medios posibles que sus subordinados *hagan uso de sus armas*, si no es en los únicos casos en que lo permite el mismo Reglamento; en el concepto de que por cualquier abuso que de las expresadas armas se haga, y que el cabo, pudiendo, no lo evite, sufrirá las penas relativas que establece el repetido Reglamento; que impone en el artículo 6º, cap. 4, la pérdida del destino y la pena de cuatro meses de grillete al guarda diurno, siempre que sin necesidad abuse de sus armas, supuesto que solo debe hacer uso de ellas en caso de ser acometido y en defensa de su persona, sin perjuicio de quedar sometido á las penas de las leyes si el abuso fuere grave.—Así mismo para hacer respetar á tales agentes de policía, previene en el artículo 14 que el que hiciere armas contra los guardas diurnos, sufrirá un año de grillete ó ciento cincuenta pesos de multa, conforme al espíritu del Reglamento dado por el Conde de Revilla Gigedo, para el alumbrado de las calles, en 7 de Abril de 1790, cuya pena tendrá efecto sin perjuicio de las que la autoridad judicial imponga por el delito que con dichas armas se cometa; pero es preciso tener presente, que la pena de grillete, que era la de obras públicas ya no puede imponerse, por haberla abolido el artículo 61 del Código penal.—El *Reglamento de policía de 15 de Abril de 1872*, trae tambien estas declaraciones conducentes:—"Art. 66. Jamás hará uso el agente ó guarda diurno de las armas que porte, sino es en caso de indispensable defensa de su persona,

recurriendo siempre á pedir auxilio; pero jamás emprenderá la fuga, pues su deber exige, que conserve á todo trance su puesto.”—“Art. 83. En todo caso de riña, motin ó desórden, conservará un completo dominio sobre sí mismo sin apasionarse, y comprendiendo siempre que representa á la ley, y que por su prudencia y justificacion, adquiere las simpatías del Pueblo que presencia aquel desórden, y que se pondrá en tal caso de su parte.”—Sobre prohibicion al Oficial del Ejército de hacer uso de la espada para maltratar á individuos de la tropa aprehendidos ó que deban aprehenderse, véase en la antecedente pág. 157 la *Orden de 12 de Abril de 1869*. Véanse adelante las Disposiciones sobre arresto y prision.

XXI. ARMA INSTRUMENTO DEL DELITO, SU DESCRIPCION, DISEÑO, etc.—En la Práctica, en cumplimiento de las reglas que dan los Autores uniformemente, sobre hacer constar en el proceso ó causa todas las pruebas materiales del delito; bien sea agregando aquellas á la pieza de actuaciones, si la extension, tamaño y demas circunstancias lo permiten; bien diseñándolas en la misma causa, ó describiéndolas ó depositándolas con las seguridades necesarias para que no pueda dudarse de su identidad; se observa que cuando se ha aprehendido la arma ó instrumento con que se delinquirió ó se presume que se ha delinquido, inmediatamente se marca ó señala éste por el Escribano, Secretario ó Actuario, haciendo constar por formal diligencia cuál es la señal que se le puso y la situacion de ésta, y en seguida se diseña al márgen de la misma diligencia, si el tamaño del instrumento lo permite, ó en el pliego ó pliegos que fueren indispensables, cuando la operacion no puede practicarse al márgen, por superar la magnitud del objeto que debe diseñarse á la del márgen predicho, segun manifestó en el tomo 3º de mi obra, págs. 330, 341, 344 y 345, tratando de las primeras diligencias sobre heridas, homicidio y hurto.—En la diligencia relativa á la marca, agregacion, diseño y depósito del arma ó instrumento, se describirá tambien éste con la exactitud posible, haciendo constar todas aquellas particularidades ó señales del mismo, suficientes para su identificacion y para que no se confunda con otro.—El Sr. D. Jacinto Pallares, en la página 291 de su supuesto “Tratado completo,” enseña: que “cuando no fuese posible la agregacion del objeto material sobre que se ha cometido el delito, y de los que lo comprueban y hayan servido especialmente á la perpetracion del delito, tal como una pistola muy corta, ó un cuchillo ó navaja cuya dimension no sea mayor que los folios del papel, se trazarán y diseñarán en él por el Escribano ó Secretario que actuare en el proceso. Si se conceptuare, por el Juez, prudente presentar la vista del sitio ó sitios en que tuvo lugar el hecho porque se procede, mandará así mismo sacar un croquis ó mapa topográfico del lugar, y unirá al proceso este diseño. Cuando los objetos de prueba material no sean susceptibles de agregacion, aun cuando se hayan diseñado, se depositarán en lugar seguro ó adoptando las precauciones convenientes para asegurar la inviolabilidad del depósito, y con las mismas se extraerán los objetos, cuando sean necesarios para su comprobacion, reconocimiento, etc.”—En esta doctrina hay sobrada teoría y poca

práctica; pues por lo que hace á los instrumentos con que se perpetró el delito, sean "cortos y de las dimensiones del papel" ó de mayor tamaño, con tal que no sea excesivo, se diseñan al márgen ó en hoja, pliego ó pliegos separados, como ya he dicho y como es notorio á todo el que ha practicado algo en nuestros Tribunales.—Es, sin embargo, preciso convenir, en que alguna vez podría suceder que esta operacion fuese impracticable, por ejemplo, cuando se causara un homicidio, haciendo uno ó muchos hombres que se desprendiese de un cerro una enorme peña ó una parte considerable del mismo cerro ó de un edificio; pero en cuanto al depósito en lugar seguro tambien será necesario convenir, en que ignora D. Jacinto cómo se verifica esto en la práctica, pues á saberlo, lo habria manifestado. Ese depósito generalmente se hace en la Escribanía ó Secretaría del Juzgado, para que se conserve fielmente en el secreto de éste, no solo tratándose de armas ó instrumentos, [como enseña Villanova en la observacion 11, capítulo 7, número 43]; sino de los demas objetos de las pruebas materiales, si es posible depositarlos allí, en cuyo caso quedan bajo la responsabilidad del Escribano ó Secretario; debiendo advertir, que en los procesos militares, por lo comun es el mismo Fiscal el que se encarga del depósito, especialmente cuando se trata de proceso de individuo de tropa, en que debe ser tambien de la misma clase el Escribano; y solamente cuando se dificulta la conservacion ó traslacion de los mismos objetos al Juzgado ó Fiscalía, se depositan en el punto que sea posible ó se conservan en el de que no pueden removerse, asegurando su conservacion con vigilantes ó custodios responsables de ella.—Por fin, el croquis de que habla el Sr. Pallares, seria muy conveniente en algunos procesos en los que no se presentaran dificultades para formarlos, por su sencillez, y así se ha acostumbrado en una ú otra causa célebre; pero por lo comun la rapidez del procedimiento que demandan las leyes y la carencia de fondos en los tribunales para satisfacer los honorarios del perito ó persona inteligente que con la debida exactitud forma esa constancia, motivan que ella no esté en práctica generalmente hablando.—En la misma pág. 291 enseña tambien D. Jacinto, que: "la BALA & BALAS con que se cometió el crimen y los demas objetos susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó lienzo, DEBEN AGREGARSE AL PROCESO, del mismo modo, que si se tratase de un robo consistente en telas, pues entónces algunos pedazos de ellas deberán unirse á los AUTOS."—Respecto de los pedazos de telas, tal es la práctica; pero no así en cuanto á las balas, las que por lo comun despues de marcadas y diseñadas, se depositan en la Escribanía ó Secretaría envueltas en un papel ó lienzo perfectamente cerrado y sellado con las precauciones necesarias para que no pueda ser abierto sin romper el sello y marcas. Por otra parte, si el instrumento del delito fué una bala de á libra disparada por una boca marta de uso manual, ¿no seria una necedad la agregacion, cuando peligraría por el volumen y peso el papel de las actuaciones á las que se hiciera la agregacion?—Por fin, la voz AUTOS usada por D. Jacinto, es propia, rigurosamente hablando, tan solo de la materia civil. 